



Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicado: 502234089001-2021-00052-00.  
Demandante: SONIA MARYELI CIFUENTES CASTRO  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso entrar a estudiar la viabilidad de proceder a admitir la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio que presentara el abogado MARCO ANTONIO LAMPREA FUENTES, pero observa este despacho que el antes mencionado, no dio cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

Lo anterior, por cuanto no aporta certificación alguna mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indique que el citado bien inmueble objeto de usucapión, se encuentra allí inscrito o no.

En atención a lo anterior, el Juzgado no observa tampoco, que la parte demandante hubiese realizado gestión alguna ante la Oficina de Registro, para solicitar se le expidiera la respectiva certificación, veamos:

Mediante Decreto 2163 de 2011 se dispone que a esta Oficina Asesora le corresponde emitir los conceptos que requieran los registradores, notarios y usuarios del servicio público notarial y registral, pronunciamientos que solo corresponden a una mera interpretación y posición de la Entidad, que no genera obligación de acatamiento o ejecución por parte de los señores Registradores o Notarios, precisamente por gozar de autonomía en el ejercicio de sus funciones, y el mecanismo establecido por la ley para atacar las decisiones proferidas por ellos, es a través de los recursos.

La expedición de certificados es competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 a 72 de la Ley 1579 de 2012.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio público de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Instrucción Administrativa No. 01-48 de fecha 22 de octubre de 2001, establece el procedimiento a efecto de orientar a los señores Registradores frente a las peticiones de certificados especiales para procesos de pertenencia, para lo cual cito textualmente:

**"1.- Expedición de certificados para procesos de pertenencia."**

*Es propósito de esta Superintendencia, unificar la diversidad de criterios existentes en las Oficinas de Registro respecto del procedimiento que cada una adelanta para atender las peticiones de los usuarios del servicio, referidas a la expedición por parte del Registrador de Instrumentos Públicos del certificado que debe acompañarse a la demanda instaurada para obtener la declaración de pertenencia exigida por el numeral 5° del artículo 407 del C. de P. C.*



" 5.- A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

De la norma en cita se infiere que el Registrador deberá expedir una certificación en la que se establezca, - una vez sean revisadas las tarjetas de índices de propietarios o de inmuebles, junto con los demás elementos de juicio que reposen en el archivo de la oficina de registro y/o que le haya aportado el interesado - , cuál es el (los) nombre (s) de la (s) persona (s) que figura (n) como poseedor (es) o titular (es) de derechos reales sobre un determinado inmueble, o que no aparece ninguno con dicha calidad. Obviamente, el Registrador procederá a la expedición de dicho documento apoyado en los datos suministrados por el interesado.

Si de la verificación efectuada a los archivos - tanto del antiguo como del nuevo sistema de registro, se determina que el predio que se pretende usucapir tiene una identidad registral, o que éste forma parte de otro de mayor extensión, así se hará constar en la certificación que se expida, a la cual se glosará el correspondiente certificado de tradición como aval de la atestación del registrador respecto de la situación jurídica del inmueble de que se trate. Si sólo se encuentran anotaciones en los libros del Antiguo Sistema de Registro, a aquélla se acompañará fotocopia de la última inscripción que aparezca en libros. En ningún caso se generará costo adicional para el usuario.

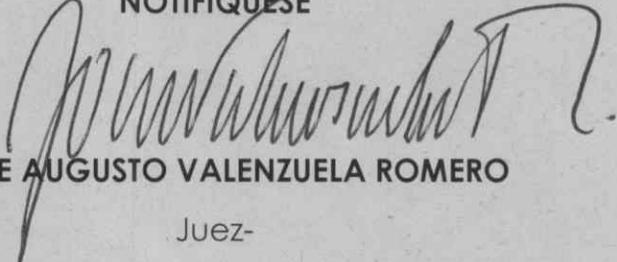
De obtenerse resultados negativos, así se certificará dejando constancia que lo afirmado corresponde a la consulta hecha sobre los índices de propietarios o de inmuebles, de manera tal que de verificarse inspección judicial sobre dichos archivos el resultado será siempre igual al contenido de la certificación."...

Por lo antes anotado, se establece claramente que el abogado no aportó documento alguno de donde se establezca que hizo la petición al Registrador de Instrumentos Públicos, pues se limitó a indicar que el predio no se encuentra inscrito.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsana de las falencias advertidas, por esta razón, dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la misma.

Se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**

Juez-



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CUBARRAL - META**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CUBARRAL - META

Cubarral, 15 de octubre de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
**ESTADO N° 38** de esta misma fecha.

**MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA**  
Secretaria